EXP. N.° 01262-2008-PC/TC
LIMA
MARITZA ELIZABETH VELARDE VASQUEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de mayo de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la demandante solicita que el Ministerio del Interior y el Director General de la Policía Nacional del Perú cumplan el mandato contenido en la Resolución Ministerial N.° 918-2001-IN/0103, de fecha 27 de julio del 2001, y se le reconozca el grado de Coronel de la Sanidad de la PNP, desde el 1° de enero del 2003, en virtud de lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la STC 004-2000-AI/TC y la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema en el expediente 2283-98, pronunciamientos mediante los que se dejaron sin efecto diversas disposiciones de la Ley 26960 y se ordenaron la restitución de todos los grados, beneficios y derechos que se otorgaron al Personal de la Sanidad de la PNP en aplicación de la Resolución Ministerial invocada.

2. Que este Colegiado, en la STC N.° 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, en el marco de su función ordenadora que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del presente proceso constitucional.

3. Que, en los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente vinculante, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver -que, como se sabe, carece de estación probatoria-, se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que, además, de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna determinados requisitos; a saber: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a

interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) Ser incondicional; excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

4. Que en el presente caso, se advierte que el mandato cuyo cumplimiento se solicita, no contiene un mandato cierto, inferible indubitablemente, en la medida en que la recurrente solicita su ascenso al grado de Coronel, cuestión que de una aplicación directa de la norma no es posible colegir. Asimismo, la Resolución Ministerial N.° 0918-2001-IN/0103, si bien establece restituir los grados, derechos y beneficios al personal de la Sanidad de la PNP en situación de actividad, disponibilidad, retiro o cesante, no indica en forma cierta e indubitable cómo se harán efectivas tales disposiciones. Por tanto, la pretensión debe ser desestimada.

5. Que, en consecuencia, conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la aludida sentencia, el asunto controvertido debe dilucidarse en el proceso contencioso administrativo (vía sumarísima), bajo las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA –publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005–, proceso en el cual los jueces interpretan y aplican las leyes conforme a la interpretación que de las mismas se hubiera efectuado en las resoluciones dictadas por este Tribunal, de conformidad con el artículo VI, *in fine*, del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 28 de la STC 0168-2005-PC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)